

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas., semestre, 15; año, 30  
 EXTRANJERO ... » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esta es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 11 febrero 1918.

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### EXPOSICION

Señor: Las dificultades para la importación de algodón, obligan al Gobierno a adoptar disposiciones encaminadas a evitar que se produzca una paralización en las industrias que utilizan dicho artículo como primera materia, y a conseguir que se resuelvan armónicamente y sin conflictos las cuestiones que puedan suscitarse respecto de la distribución del algodón, cumplimiento de contratos, etc., así como también a impedir que por consecuencias del acaparamiento se determine un abusivo y anormal encarecimiento de los precios.

Con este objeto, y para que la regulación no tenga lugar por rígidas y automáticas disposiciones del Poder público, imposible de adaptar a los múltiples casos que la realidad puede suscitar, se asocia a la acción del Gobierno, con el amparo de la autoridad y fuerza coactiva de éste, un organismo constituido en su mayor parte por los propios interesados, que actúe como regulador de la distribución y de los precios y como árbitro en cuantas cuestiones o dificultades se susciten.

La base jurídica para el funcionamiento de este organismo está en la ley llamada de Subsistencias de 11

de noviembre de 1916, que faculta al Gobierno para reglamentar y restringir el consumo de los artículos cuya provisión considere muy costosa o difícil, en cuyo caso se encuentra evidentemente el algodón, así como para expropiar e incautarse de substancias alimenticias y de primeras materias y para ejercer las demás atribuciones de carácter extraordinario de que se halla investido por razón de las excepcionales circunstancias presentes.

Considera el Ministro que suscribe que para la eficacia del organismo que en el presente Real decreto se establece y cuya actuación habrá de ser diaria y constante, debe el mismo tener su residencia en Barcelona, no sólo por ser dicha ciudad el centro de las industrias que utilizan el algodón como primera materia, sino porque allí reside el comercio de importación de algodón que normalmente surte a toda España.

Pero al propio tiempo, aun cuando son idénticos los intereses de la industria algodonera en toda España, es indispensable, con objeto de desvanecer todo recelo, que la representación en el Comité de los industriales de las demás regiones españolas esté asegurada y no quede a merced del voto de la mayoría. Con este objeto, las Secciones que han de integrar el Comité, estarán constituidas por dos representantes de los industriales de Cataluña y un representante designado independientemente por los del resto de España. Y en el sistema de elección de esos representantes se sigue un procedimiento diverso: para los de Cataluña, por su número mucho mayor y por su concentración, que hace más fácil el acuerdo, la elección se efectúa por medio de compromisarios; para los demás, dispersos y aislados en las diversas regiones españolas, se establece el procedimiento de elección directa, menos complicado y engorroso, que evita las dificultades que en la práctica serían muy difíciles de vencer del nombramiento de compromisarios.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto Decreto.

Madrid, 9 de febrero de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Ventosa.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en la forma establecida en este Real Decreto un Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón, que ejercerá previa la aprobación del Ministerio de Hacienda, las siguientes facultades:

a) Establecer las reglas a que haya de acomodarse la importación del algodón.

b) Distribuir el algodón existente y el que se importe, entre los comerciantes y fabricantes.

c) Regular las reducciones de trabajo en las fábricas de hilados y tejidos, en el caso de que por insuficiencia del stock nacional adoptara el Gobierno tal medida.

d) Resolver en concepto de árbitro cuantas cuestiones puedan suscitarse respecto a cumplimiento de contratos entre comerciantes de algodón, hiladores, tejedores y compradores de artículos manufacturados.

Para la intervención del Comité como árbitro bastará la petición de una sola de las partes.

e) Fijar los precios a que deba venderse el algodón.

f) Informar al Gobierno sobre el régimen a que deba sujetarse la exportación de artículos manufacturados en que entre el algodón como primera materia.

g) Desempeñar todas las demás funciones que en orden a la importación, distribución y consumo del algodón le encomiende el Gobierno.

Art. 2.º El Comité estará constituido por una representación del Gobierno y por los representantes de los elementos económicos interesados. La representación del Gobierno estará formada por el Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona o un magistrado en quien delegue su representación, que actuará como Presidente del Comité; el Delegado de Hacienda de Barcelona y un Ingeniero industrial que designará el Ministro de Hacienda. Formarán además parte del Comité tres representantes de los comerciantes importadores de algodón designados dos de ellos por el Centro algodonero de Barcelona, y el tercero por el Ministerio de Hacienda; tres representantes de los fabricantes de hilados y tres de los fabricantes de tejidos y géneros de punto. Habrá además un número igual de suplentes.

Art. 3.º Los representantes de los fabricantes de hilados y de los de tejidos y géneros de punto y sus suplentes serán elegidos, respectivamente, por los industriales de dichos ramos, siendo designados dos representantes y dos suplentes por los industriales de Cataluña y uno por los de las demás regiones. Al efecto se seguirá el procedimiento siguiente:

Dentro de un plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este Real decreto, los fabricantes de hilados de Cataluña designarán 10 compromisarios; los de tejidos y géneros de punto de la misma región, otros 10 compromisarios; y unos y otros, el día siguiente a aquel en que termine el plazo antedicho, elegirán separadamente, para cada grupo, dos representantes y dos suplentes. Los fabricantes de hilados y los de tejidos y géneros de punto de las demás regiones de España, elegirán directamente un representante y un suplente para cada grupo. Al efecto, se constituirán dos mesas electorales: una en Madrid, formada por el Subsecretario de Hacienda y por los Presidentes de las Cámaras de Comercio y de Industria de Madrid, y otra en Barcelona, constituida por el Delegado de Hacienda de aquella provincia y por los Presidentes de las Cámaras de Industria de Barcelona y del Fo-

mento del Trabajo Nacional. Los fabricantes de hilados tendrán un voto por cada 1.000 husos; los de tejidos, un voto por cada 50 telares, y los de géneros de punto, un voto por cada 100 obreros. Los fabricantes que no lleguen al cómputo fijado, tendrán un voto. La votación podrá efectuarse personalmente o por medio de carta certificada, dirigida al señor Subsecretario de Hacienda o al señor Gobernador civil de Barcelona, según corresponda, en la que deberá estar legalizada la firma del fabricante, y con la que se acompañarán los comprobantes acreditativos del número de votos que le corresponda.

Art. 4.º En el ejercicio de las facultades que se le confieren por este Real decreto, el Comité funcionará en dos secciones: una formada por los tres representantes de los comerciantes importadores de algodón y los tres de los fabricantes de hilados, y otra constituida por estos tres últimos y por los tres representantes de los fabricantes de tejidos. De todas las secciones formarán parte los representantes del Gobierno. Cada una de las secciones entenderá privativamente en todas aquellas cuestiones que afecten a sus respectivos representados. El Comité sólo funcionará en pleno cuando se trate de regular la reducción del trabajo.

Art. 5.º Para atender a los gastos que ocasione el funcionamiento de este Comité, podrá el mismo imponer a los receptores de algodón cuotas que no podrán exceder de 50 céntimos por bala.

Art. 6.º El Comité formará y someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda el Reglamento o Estatuto con arreglo al cual habrá de ejercer las funciones que se le encomiendan en este Real decreto.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean convenientes para llevar a cumplimiento este Real decreto, del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio, a nueve de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

(Gaceta 10 febrero 1918.)

## SECCIÓN QUINTA

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### Comisaría general de Abastecimientos.

##### CIRCULAR

Como a pesar del tiempo transcurrido desde que por esta Comisaría general de Abastecimientos se dispuso en 9 de diciembre último—reiterándose después en diversas ocasiones—la formación de inventarios de existencias de algodón, son varias las provincias—entre las que se encuentra la de Barcelona—que han dejado incumplido tal servicio—que ahora es más indispensable que nunca rendir, con objeto de que el Comité que para regular la importación, distribución y consumo de dicho producto se ha creado por Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha de ayer, pueda conocer rápidamente y de modo exacto datos de tanta importancia que han de servir de base para que el organismo en cuestión responda a los fines que le están encomendados, con esta fecha he acordado se proceda de nuevo a formar una estadística de algodón con arreglo a las siguientes prevenciones:

1.ª Todos los comerciantes declararán en relaciones juradas ajustadas a lo que previene el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre último la cantidad de balas de algodón y su equivalencia en kilogramos que tengan en almacén o en camino desde los mercados de procedencia, expresando a la vez la situación de los almacenes y cantidades en cada uno de ellos.



Asimismo se hará constar en dichos documentos las que tengan a disposición de contratos a servir expresando detalladamente el nombre de los compradores y la cantidad de balas disponibles para la venta de consumo general.

2.<sup>a</sup> Los fabricantes a su vez harán constar y declararán asimismo en relación jurada la cantidad de balas de algodón que tienen existentes en sus fábricas y almacén, expresando la situación de unas y otros y el detalle de existencias, y el consumo de algodón durante el último año, expresando en todos los casos, la calidad del algodón y su procedencia.

3.<sup>a</sup> Las declaraciones citadas deberán efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas de publicadas estas disposiciones en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, presentándose en el Registro del Gobierno Civil respectivo, o bien remitiéndolas bajo pliego certificado a dicho Gobierno, exigiendo en todo caso el correspondiente recibo.

4.<sup>a</sup> Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el anterior apartado, la Junta provincial de Subsistencias formará por duplicado el correspondiente resumen de existencias, por pueblos, remitiendo uno de dichos ejemplares al Presidente del indicado Comité, que lo será el de la Audiencia Territorial de Barcelona, y el otro a esta Comisaría general de Abastecimientos.

5.<sup>a</sup> Se establece como sanción de toda falsedad u ocultación el pago de una multa equivalente a 100 pesetas por bala, sin perjuicio de las demás responsabilidades de que trata el artículo 7.<sup>o</sup> del referido Real decreto de 21 de diciembre próximo pasado y de las que faculta a imponer el artículo adicional de la ley de 11 de noviembre de 1916.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de febrero de 1918.— El Comisario general de Abastecimientos, Luis Silvela.

(Gaceta 11 febrero 1918).

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Lista formada para su publicación, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 del presente mes y por el orden y grupos que se determinan en el artículo 1.<sup>o</sup>, de todas las personas que en el Territorio de esta Audiencia pueden ser habilitadas en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes.

### Magistrados de Audiencia Territorial y Provincial.

- D. Antonio Astray y Fernández.
- » Manuel Izquierdo y Ael.
- » Manuel Muñoz González.
- » Fermín Garbayo y Moreno.
- » Francisco Sanllorente y Rubinat.
- » Saturnino Bajo de Menjibar.
- » Miguel López y Ruiz de la Peña.
- » Celestino Nieto Ballesteros.
- » Cándido Marina Ontoso.
- » Antonio Bergalí y Moig.
- » Vicente Martín Gutiérrez.
- » Luis Polit.
- » Romualdo Sancho Morlán.

### Abogados Fiscales.

- D. Luis Gaspar y Rodrigo.

### Secretarios y Vicesecretarios de Gobierno y de Sala de las Audiencias de este Territorio.

- D. Antonio Costa Catalá.
- » Arturo Guillén y Cortés.
- » Félix Burriel Alberola.
- » Mariano Clavero Aguilar.
- » Benito García Gómez.
- » Joaquín Salcedo Turmo.

### Secretarios de Juzgados de primera instancia.

- D. Luis Muñoz Urán.
- » Juan Sanz Egaña.
- » Santiago Calvo Lanaja.
- » Pascual Burillo Dauden.
- » Manuel de Lis Varela.
- » Cándido Mola Fuentes.
- » José Ortiz López.
- » Mariano Lapieza y Pérez.
- » Miguel Valentín y Bajo.
- » Juan Mur Ainsa.
- » Angel Arnáu Ibáñez.
- » Manuel Serrano Gaba.
- » Camilo Ibáñez Bernadéu.
- » Patricio Cañadas y Esteban.
- » Felipe Rico Morena.
- » Rafael Gómez Martínez.
- » Cándido Peguera Seriola.
- » Francisco Martínez Fonsaré.
- » José Lassaleta Cánovas.
- » Agustín Atencia Lagufa.
- » José Ginovés Maroto.
- » José García Alcover.
- » Cándido Arregui Portolés.
- » Francisco Hernández Mateos.
- » Fulgencio Peralta Nougues.

### Aspirantes a la Judicatura.

- D. Julio Felipe Mesanza Beris.
- » José María Carreras y Arredondo.
- » Julio Martínez de la Fuente.
- » Angel Miranda Cortillas.
- » José María Clavera y Albano.

### Registradores de la propiedad.

- D. Domingo Tarrío.
- » Mariano de Odriozola.
- » Miguel Garriga.
- » Eladio Ballester.
- » Mariano Linés.
- » Benito Prieto.
- » Joaquín García Sancha.
- » Carlos Argiles.
- » Arturo Pérez.
- » Ambrosio López.
- » Rafael de Echevarría.
- » Enrique González.
- » Lorenzo Pueyo.
- » Antonio Sauras.
- » Juan José Manso.
- » Angel Miranda.
- » Florencio Marco.
- » Jorge Juseu.
- » Camilo Martínez.
- » Julián Muro Sevilla.
- » Francisco Oliete.
- » José Servat.
- » José Esteve.
- » Julio Cortey.
- » José Belled.
- » Salvador Amorós.
- » José Gómez.
- » Eduardo Ibáñez.
- » Emilio Guerrero.

*Funcionarios del Cuerpo Jurídico Militar.*

- D. Angel Romanos Santa Romana.  
 » Carlos de la Escosura y Fuentes.  
 » Carlos de Navascués y de la Sota.  
 » Nicasio Pou.

*Abogados del Estado.*

- D. Bartolomé Joaquín Mañosas.  
 » Emilio Ucelay.  
 » Eduardo Elío y Elío.  
 » Pascual Serrano y Abad.  
 » Salvador Durbán y Orozco.  
 » Tomás Cardo y Crespo.  
 » Ramón Orbe y Gómez Bustamante.

*Catedráticos de esta Universidad y de los Institutos Generales y Técnicos de Zaragoza, Huesca y Teruel que tienen la condición de Letrados.*

- D. Ricardo Sasera y Samsón.  
 » Francisco de Casso y Fernández.  
 » Francisco Javier Comín y Moya.  
 » Antonio de la Figuera y Lezcano.  
 » Juan Moneva y Puyol.  
 » Gil Gil y Gil.  
 » Inocencio Jiménez Vicente.  
 » Manuel de Lasala Llanas.  
 » Juan Salvador Minguijón Adrián.  
 » Luis del Valle Pascual.  
 » Gregorio de Pereda Ugarte.  
 » José Gaspar Vicente.  
 » José Rubio Cardona.

Zaragoza, 12 de febrero de 1918. — El Secretario de gobierno, Antonio Costa. — V.º B.º — El Presidente, Acosta.

**SECCIÓN SÉPTIMA****ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Cariñena.**

D. Joaquín Salazar Altemir, Juez de primera instancia de Cariñena y su partido;

Hago saber: Que para cubrir las responsabilidades pecuniarias impuestas por la Jefatura del Distrito forestal de Zaragoza a Enrique Herrero Diloy, vecino de Codos, se saca a la venta en tercera subasta la finca que luego se describirá, sita en dicho pueblo, con las condiciones siguientes:

- 1.ª Que esta subasta se celebrará sin sujeción a tipo.
  - 2.ª Que se admitirán en su caso posturas aunque no cubran las dos terceras partes de su respectivo avalúo.
  - 3.ª Que los postores habrán de hacer un depósito previo del diez por ciento del justiprecio.
  - 4.ª Que las posturas se podrán hacer a calidad de ceder.
  - 5.ª Que no existen por ahora títulos de la aludida finca.
- Dicho acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, a las diez del día veintiocho del actual.

**Finca que se subasta.**

*De la pertenencia de Enrique Herrero Diloy.*

Una casa, sita en la Costera; linda por derecha con calle, izquierda y espalda con finca de José Pérez Vicente: está tasada en cuatrocientas pesetas.

Dado en Cariñena, a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Joaquín Salazar.—P. S. M., Manuel de Lis.

**Zaragoza. — Pilar.****Cédula de notificación.**

En los autos de mayor cuantía instados en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad por la Sociedad Mercantil regular colectiva «Martínez de Ubago Hermanos», contra D. Ignacio Marín Bagüés y D. Enrique

Anglés Ortega, sobre pago de tres mil cuatrocientas noventa y dos pesetas veinticinco céntimos, y costas pendientes de apelación ante esta Audiencia, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Zaragoza, a diez y seis de enero de mil novecientos diez y ocho. En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad por D. Manuel Martínez de Ubago, propietario y arquitecto, vecino de esta ciudad, a nombre de la Sociedad mercantil regular colectiva «Martínez de Ubago Hermanos», hoy apelante, representado por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado D. Julio Burillo; contra D. Ignacio Marín Bagüés, presbítero, también vecino de esta capital, y D. Enrique Anglés Ortega, propietario, vecino de esta ciudad cuando confirió el poder al Procurador D. Miguel Peinado en octubre del año mil novecientos quince, hoy demandados declarados en rebeldía, a quienes representan los extrados del Tribunal, sobre pago de pesetas y costas:

*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos a don Ignacio Marín Bagüés a que pague a la Sociedad mercantil regular colectiva «Martínez de Ubago Hermanos», y en su representación al demandante D. Manuel Martínez de Ubago la cantidad de dos mil veintitrés pesetas por el importe de las obras de instalación del agua y vertido al alcantarillado ejecutadas en las cinco casas que se comprenden en la demanda, con el interés anual del cinco por ciento desde que sea firme esta sentencia, absolviéndole del resto de las demás cantidades reclamadas; y absolvemos a D. Enrique Anglés Ortega de la demanda originaria de estos autos, sin hacer expresa condena de costas de primera ni segunda instancia, quedando a salvo los derechos que tengan que decidir entre sí los Sres. Marín y Anglés. Reintégrese con arreglo a la ley del Timbre los documentos y comunicación aportados a los autos por el apelante y devuélvase al Juzgado del Pilar el sumario que se trajo para mejor proveer. En lo que esté conforme con la presente confirmamos y en lo que no revocamos la sentencia apelada. Notifíquese esta sentencia a los apelados declarados rebeldes en la forma que determina la Ley; y a su tiempo remítanse los autos al Juzgado de su procedencia con certificación de la presente. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — El Sr. Presidente D. Antonio Costa votó en Sala y no pudo firmar. — Manuel Izquierdo. — Manuel Izquierdo. — Fermín Garbayo. — Saturnino Bajo. — Cándido Marina.»

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación en forma a los demandados rebeldes D. Ignacio Marín Bagüés y D. Enrique Anglés Ortega, firmo la presente en Zaragoza, a veintiocho de enero de mil novecientos diez y ocho. — El Oficial de Sala, Pedro Martín.

**PARTE NO OFICIAL****Maquinaria y Metalurgia Aragonesa.**

Esta Compañía celebrará Junta general ordinaria el día 28 del corriente, a las tres de la tarde, en el domicilio de la Federación Patronal (plaza del Pueblo, núm. 9).

Los señores accionistas que deseen asistir a dicha Junta deberán depositar cinco días antes del señalado para la celebración de aquella, en la Caja de la Compañía (Coso, 70, principal), las acciones que posean, o en su defecto los resguardos de tenerlas depositadas en algún establecimiento público. En la Junta, después de darse lectura a la memoria expresiva de la marcha de la Sociedad durante el año último, será aquella discutida y en su caso aprobada, así como las cuentas de la Sociedad, según resultan del balance general, que estará de manifiesto desde ocho días antes a disposición de los señores accionistas.

También deberá procederse al nombramiento de los señores Consejeros que hayan de cubrir las vacantes reglamentarias.

Zaragoza, 11 de febrero de 1918.—Por acuerdo del Consejo de Administración: el Secretario, Gil Gil Gil.

Imprenta del Hospicio.